



JUZGADO TRECE PENAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de 2022.-

Proceso: ACCION DE TUTELA
Radicación: 08001310901320220007500
Accionante: MARCELA SUSANA DIAZ OROZCO
Accionado: CNSC- ICBF Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Derecho: DEBIDO PROCESO Y OTROS

I. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a revisar la acción de tutela de primera instancia, y se advierte la existencia de una irregularidad procesal, cuyo único remedio posible es el decreto de la nulidad jurídica desde su generación

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 16-agosto-2022 se radicó el escrito de tutela y por reparto le correspondió a este despacho, en la cual se avocó el conocimiento de la misma, se ordenó vincular en calidad de accionadas a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.
2. Las accionadas recorrieron el traslado del término tutelar, presentando sus informes de ley junto con los anexos que soportan sus informes.
3. Sin embargo, este despacho, al momento de realizar la revisión de dichos informes, se observa que, dentro del plenario, y antes de que se profiera sentencia se hace necesaria la vinculación de los demás aspirantes al concurso de méritos de la convocatoria 2149 de 2021 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044- grado 7 – Código OPEC 166326 NIVEL PROFESIONAL, ya que el fallo de la referencia puede repercutir en sus intereses.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dispone que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se *notificarán a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz*. A su vez, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 desarrolla y clarifica su alcance en los siguientes términos: "de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes" (subrayado del despacho para resaltar).
2. En el caso *sub examine*, si bien el despacho cumplió con su deber de conformar el debido contradictorio, a fin que lo decidido tuviese la legitimidad que demanda el amparo de tutela, se observa que los demás aspirantes al concurso de la Convocatoria 2149 de 2021 para la entidad Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no fueron vinculadas a la ~~presente~~ acción de tutela, por tanto, nunca tuvieron la posibilidad real y material de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, violándose además la máxima del debido proceso, tal como lo indica y lo demuestra.
3. Conforme lo anterior, si bien el procedimiento establecido para el trámite tutelar se rige por el PRINCIPIO DE INFORMALIDAD (Decreto 2591 de 1991, Art. 14), no menos cierto es que ello no excluye la materialización del PRINCIPIO DE PUBLICIDAD en todas las decisiones que dentro de este procedimiento constitucional se adopten, lo cual además tendría notable injerencia en la máxima del DEBIDO PROCESO (Constitución Política, Art. 29), constituyéndose así en una irregularidad sustancial que vicia esta actuación de NULIDAD, tal como lo tiene dicho la jurisprudencia del alto tribunal constitucional:

"8. En suma, el juez constitucional tiene la obligación de notificar tanto a las partes como a los terceros interesados, todas las providencias judiciales que se generen en el transcurso del trámite de tutela, incluyendo el auto que la admite. Dicha obligación impone al juez el deber de escoger una vía de comunicación eficaz, es decir, que pueda garantizar -en atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto- la transmisión efectiva y fidedigna del contenido de la providencia judicial; de manera que, de no realizarse la notificación de alguna providencia o existir duda sobre su eficacia, el trámite estaría viciado de una irregularidad que afecta su validez, pues se genera una vulneración del debido proceso."¹

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, así como la legitimidad y legalidad de la decisión de fondo que posteriormente se adoptará,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la NULIDAD PROCESAL de lo actuado desde el auto de admisión de la tutela de primera instancia 08001310901320220007500, fechado 16-sept-2022, manteniendo incólume los informes, pruebas y demás documentos arrimados a esta acción tutelar.

SEGUNDO: AVOCAR nuevamente el conocimiento de esta tutela, tras verificar que cumple con los requisitos legales y constitucionales para ello, especialmente lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Requerir a la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que se sirva notificar por medio la página web de esa entidad, a todos los participantes de la CONVOCATORIA 2149 de 2021 – ICBF, NIVEL PROFESIONAL No. 166326, EMPLEO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 77; por el término de **Un (01) día**, y luego remita a este despacho las respectivas notificaciones de los concursantes para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción dentro de la acción de tutela.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, preferentemente por correo electrónico, adjuntando el traslado de la demanda de tutela con sus anexos, así como el contenido total de este proveído, sin perjuicio de su remisión paralela por correo físico.

QUINTO: Contra estas decisiones no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELIO IVÁN NIETO OMAÑA
JUEZ

Palacio de Justicia, Edificio Cámara de Comercio de Barranquilla
Correo Institucional: j13pconctobquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.-



¹ Corte Constitucional, Auto 364 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. -